

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de octubre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don A.A.A., en nombre y representación de Acciona Servicios Urbanos, S.L. (ACCIONA), contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, de fecha 27 de julio de 2017, por el que se le excluye de la licitación y se adjudica el contrato “Servicio de limpieza viaria y recogida y transporte a planta, de residuos sólidos urbanos en el municipio de Colmenar Viejo”, número de expediente 1658/16, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 20 y 24 de abril de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOCM y el 6 de mayo de 2017 en el BOE y el perfil de Contratante del Ayuntamiento, la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, para la adjudicación del contrato de servicios mencionado. El presupuesto de licitación es de 22.502.238 euros y la duración es 4 años.

Segundo.- Al procedimiento concurren cinco empresas incluida la recurrente.

Tras los trámites oportunos, la Mesa de contratación en su reunión de 23 de junio de 2017, tras la apertura del sobre nº 3 de documentación ponderable de forma automática y tras el examen de las proposiciones económicas, advierte que la proposición de Acciona incurre en el supuesto de baja anormal o desproporcionada, de acuerdo con los criterios del Pliego, por lo que procede a requerirle la correspondiente justificación de la viabilidad de su oferta.

La empresa, con fecha 30 de junio de 2017, presentó el escrito de justificación de la viabilidad y el 17 de julio se emitió el informe técnico preceptivo en el que se concluye que *“teniendo en cuenta los resultados finales de los costes de explotación presentados por la empresa, con un margen de Beneficio Industrial de un 1% y la no justificación de costes muy superior a tal porcentaje, se considera que la baja propuesta no está justificada convenientemente.”*

En la Mesa celebrada el día 19 de julio de 2017, se acepta el contenido del informe del técnico y se acuerda proponer la adjudicación a favor de la siguiente empresa con mejor puntuación, resultando ésta, la empresa Urbaser, S.A.

Tercero.- El Pleno del Ayuntamiento de Colmenar Viejo mediante Acuerdo de 27 de julio de 2017, rechazó la oferta de Acciona y adjudicó el contrato a Urbaser, S.A. La notificación del Acuerdo fue realizada el día 11 de agosto de 2017.

Cuarto.- El 1 de septiembre de 2017, la representación de Acciona presentó ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo del Pleno de 17 de julio de 2017, argumentando que su oferta había sido convenientemente justificada por lo que solicita la anulación del acto de adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento de la clasificación, al objeto de ser admitida. El recurso había sido previamente anunciado al órgano de contratación el día 30 de agosto de 2017.

Argumenta la recurrente que en la justificación de la viabilidad se han contemplado todos los conceptos que el informe técnico señala para argumentar el rechazo de la oferta, en concreto los costes de personal para cubrir vacaciones y absentismo, los pluses de fines de semana y festivos y la referencia a otros costes.

Quinto.- El 7 de septiembre de 2017, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el que solicita la desestimación del recurso.

Sexto.- Con fecha 13 de septiembre de 2017 el Tribunal acordó mantener la suspensión automática del expediente de contratación, ex artículo 45 del TRLCSP.

Séptimo.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Ha presentado alegaciones Urbaser, S.A., en las que argumenta que se ha respetado el procedimiento establecido y que el informe técnico se encuentra debidamente motivado, es racional y razonable, por lo que debe desestimarse el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 42 del TRLCSP que establece que podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, al ser una licitadora cuya oferta ha sido rechazada.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el Acuerdo de adjudicación se adoptó el 27 de julio de 2017, notificándose el 11 de agosto e interponiéndose el recurso el 1 de septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación en la que se le excluye, de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2. b).

Quinto.- El motivo del recurso se concreta en que a juicio de la recurrente respecto de su oferta incurra en valores anormales o desproporcionados, se ha justificado debidamente la viabilidad.

El Ayuntamiento en su informe alega que de acuerdo con el informe técnico emitido, al que se remite, la baja no está justificada, por lo que considera que el recurso debe desestimarse.

Respecto a esta cuestión, justificación de la viabilidad de la oferta debe recordarse que el TRLCSP, en su artículo 152.3, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la

hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de que la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato.

Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

El primer paso del procedimiento contradictorio para el análisis de las ofertas anormales es la solicitud de acreditación de la viabilidad de la oferta, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP, cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, se dará audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, que le permitan ejecutar la prestación sin incidencias o disfunciones.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes requeridos, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económica más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas.

Tal como establece el artículo 152 del TRLCSP, sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. Como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando éstos parezcan anormalmente bajos para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen

satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2. Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones de licitación establecidas en los pliegos porque si así no fuera, el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación ha de ser los propios pliegos que rigen la licitación. Es necesario que por los licitadores se pueda probar la seriedad de su oferta en todos los elementos que la componen ofreciendo la posibilidad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes. Esto no supone que se justifique exhaustivamente cada uno de los componentes de la oferta anormal o desproporcionada, sino que se trata de argumentar de modo que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, la justificación ha de ser completa, pero no puede considerarse insuficiente por la omisión de elementos de escasa entidad en relación a la totalidad del importe o de explicaciones que puedan ser una pormenorización de lo expuesto con carácter general; obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. El carácter contradictorio del procedimiento de verificación permite que se soliciten precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que haya hecho albergar dudas.

El contenido de la justificación ha de ir referido a las prestaciones objeto del contrato. Las empresas deciden libremente la composición de sus ofertas económicas de acuerdo a los criterios establecidos en el Pliego y son conocedoras de los factores de todo tipo que han tenido en cuenta para su formulación en los términos en que la han presentado, valorando incluso el riesgo de exclusión al que se exponen, si sus propuestas son anormalmente bajas y el riesgo de no resultar adjudicatarias, si los precios que proponen son demasiado altos o cercanos a los máximos establecidos por el Pliego.

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. La decisión sobre si una oferta, calificada inicialmente como desproporcionada, puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, cuya decisión debe responder, además, a parámetros de razonabilidad y racionalidad.

De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

A todo ello cabe añadir que de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.3 de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE, que goza de efecto directo, *“Las entidades adjudicadoras rechazarán la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el artículo 36, apartado 2”*.

Expuesta la doctrina en torno a la cuestión que nos ocupa, procede examinar la justificación presentada y su valoración en el informe técnico que da lugar al rechazo de la oferta, a la vista de las prestaciones objeto el contrato.

El informe técnico realiza las siguientes observaciones respecto de la justificación presentada por Acciona.

1.- *“Aunque se cita que se incluyen los costes de sustitución de vacaciones y absentismo, los mismos no figuran en las tablas de costes cuyos resultados se aplican en la tabla final. Esto supone un porcentaje de, al menos un 11% sobre el total. Hay que tener en cuenta que el coste del personal supone más del 80% del coste total de explotación”.*

Respecto a esta cuestión Acciona argumenta en su recurso que *“el personal que se indica en la justificación es todo el personal necesario para prestar los servicios objeto del Contrato, incluyendo la cobertura de vacaciones y absentismo, como se dice en la justificación. Si acudimos a la oferta de ACCIONA, comprobamos que en ella se justificó de manera suficiente (sobre 3, apartado 1.1.1.2) que con el mismo personal al que se refiere la justificación de la oferta se cubrirían no sólo las necesidades ordinarias del servicio sino también las vacaciones y el absentismo. La oferta de Acciona ha sido admitida y valorada, por lo que no se puede discutir en sede de justificación de sus valores que sea insuficiente en este punto, y, en todo caso, el informe técnico no dice tal cosa, sino que simplemente, por error, considera no incluido en la justificación un coste que sí lo está”.*

El Tribunal comprueba que en el escrito de justificación apartado 2.2 justificación de los costes de personal, consta lo siguiente: *“el personal de ejecución directa, cuyo coste se contempla a continuación es el resultado de sumar al personal equivalente las unidades necesarias para la justificación de vacaciones y la cobertura de absentismos.”* A continuación vienen las tablas explicativas de todo el personal.

Eso mismo consta en el estudio económico incluido en la oferta económica de Acciona, donde se indica expresamente que para el cálculo del personal necesario y

el cálculo de festivos y domingo se ha añadido el personal equivalente para cubrir vacaciones y absentismo y los pluses de sábados, domingos y festivos para la limpieza viaria.

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, no puede el Tribunal compartir el criterio del informe técnico y del órgano de contratación en este punto puesto que esos costes sí constan en el cálculo.

Podría haberse discutido en el informe si estaban valorados correctamente o no, pero solo se ha argumentado que no están contabilizados y como se ha visto, no es correcta la afirmación.

2.- “Los costes de Personal por categorías que aparecen en la justificación son los correspondientes al año en curso 2017, según Convenio. Las tablas salariales para los siguientes años aparecen con incrementos de alrededor del 2%, que no quedan reflejados en tal justificación. Recordemos que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) indica que ‘todos los salarios actuales se respetarán íntegramente, incluyendo la correspondiente antigüedad y los distintos pluses a aplicar según convenio vigente en Colmenar Viejo (tóxico, penoso y peligroso, de transporte, incentivo, funcional, de festivos...) así como las pagas extras, en todo caso y como base los precios estipulados en el Convenio en vigor que se adjunta en el Anexo 8. Se incluyen los pluses ad personam si existen’.”

Alega Acciona al respecto que “el Contrato contempla la revisión de precios, de acuerdo con el Índice de Actividades de Limpieza del Índice de Precios del Sector Servicios publicado por el Instituto Nacional de Estadística, según consta en la cláusula 18 del pliego de cláusulas administrativas particulares. Esta revisión absorberá en gran medida el incremento del coste salarial, por lo que no es necesario tener en cuenta ese incremento a la hora de justificar los valores de la oferta de ACCIONA, al igual que no se tiene en cuenta la futura revisión de precios”.

Comprueba el Tribunal que si bien es cierto que se ha realizado el estudio económico teniendo en cuenta únicamente el año 1 del mismo, el Pliego prevé la revisión del precio por lo que no parece argumento suficiente para rechazar solo por este motivo, ausencia de reflejo de esos incrementos, la justificación de la viabilidad.

3.- *“Aparentemente, no se recogen pluses destinados a cubrir la limpieza de eventos y mercadillos y fiestas que especifica el PPT. ‘Se limpiará la zona en la que se ubiquen los distintos mercadillos celebrados a lo largo del año, incluido el regular, sea cual sea su ubicación y día de celebración, de manera inmediata tras la retirada de las casetas y elementos empleados en el mismo. De la misma manera se procederá con las celebraciones de eventos de todo tipo organizadas o promovidas por el Ayuntamiento, incluyendo las fiestas de los barrios. Se llevará a cabo una limpieza exhaustiva de las zonas de máxima aglomeración y alrededores de manera inmediata a la finalización de las Fiestas Patronales (Plaza del Pueblo, calles aledañas y áreas de acumulación de chiringuitos o quioscos), Carnavales (recorridos, Plaza del Pueblo y calles aledañas a la misma y a la basílica), Nochebuena, Año Nuevo y Reyes (en estos casos, explanada de la Plaza de Toros si se instala carpa, además de ejes principales del casco, como calles San Sebastián y Real o cualquier otro punto en el que en el futuro se focalicen estas celebraciones). Tal limpieza consistirá en el barrido manual y mecánico y baldeo inmediato. En el caso concreto de las Fiestas patronales se contará con un equipo de dos operarios durante toda la jornada, de 7:00 a 21:00 horas, para atender los puntos estratégicos de mayor aglomeración de personas, que se consensuarán previamente con la Dirección Técnica municipal’.”*

Acciona aduce que *“en cuanto a la recogida de residuos, lo que afirma el pliego de prescripciones técnicas del contrato es que ‘la recogida será diaria, excepto para el caso del papel y cartón, que será de tres veces por semana, en todo el ámbito del contrato. Para el caso de los días no laborables, no se recogerá dos días festivos seguidos, solamente uno de ellos’. De esto se deduce claramente que cuando el pliego indica ‘diaria’ se refiere a los días laborables, es decir, de lunes a*

sábados exceptuando festivos, de modo que sólo se deberá recoger en días festivos cuando haya dos de ellos seguidos. Los pluses contemplados en la justificación de ACCIONA cubren las ocasiones en las que hay dos festivos seguidos, que es cuando por lo tanto se deberá trabajar uno de ellos, que en 2017 son 19 y 20 de marzo, 13 y 14 de abril, 1 y 2 de mayo y 28 y 29 de agosto.

En cuanto a la limpieza viaria, el pliego de prescripciones técnicas del contrato indica que ‘se llevará a cabo la limpieza todos los días del año de lunes a sábado, incluso la totalidad del casco antiguo los días festivos no consecutivos’. Es decir: es preciso trabajar todos los días laborables, y los días festivos no consecutivos en el caso antiguo. Para los días festivos consecutivos, se trabajará uno solo de ellos. Tal y como aparece reflejado en el sobre 2 de la oferta de Acciona, el casco antiguo engloba 8 sectores (del 1 al 8). En 2017, según el calendario laboral de Colmenar Viejo, los festivos no consecutivos serían los días 6 de enero, 15 de agosto, 12 de octubre, 1 de noviembre, 6 y 8 de diciembre; mientras que los festivos consecutivos son el 20 de marzo (el día anterior es domingo), 13 y 14 de abril, 1 y 2 de mayo, 28 y 29 de agosto y 25 de diciembre (el día anterior es domingo). De forma que hay seis festivos no consecutivos y diez consecutivos, de los que hay que trabajar uno de ellos, por lo que se quedan en cinco. Así, multiplicando el número de festivos en los que hay que trabajar por el número de sectores de barrido del casco antiguo, resultan 88 jornadas de trabajo en día festivo (11 por 8). La oferta de ACCIONA contempla 268 jornadas de peón para el barrido del caso antiguo en festivos, con lo que supera con creces los mínimos marcados.

En cuanto al repaso de tarde, el pliego de prescripciones técnicas del contrato dispone que se dotará al servicio del ‘equipo que sea necesario para el repaso de los puntos de contenedores y la atención de incidencias’. En la oferta de ACCIONA se incluye un equipo específico para repaso de puntos de contenedores e incidencias en turno de tarde de lunes a viernes, y además dos equipos de refuerzo de tarde barrido manual de lunes a sábado, con lo que se superan ampliamente los mínimos marcados por el pliego, y además se contabilizan correctamente los costes.

En cuanto al coste de los pluses destinados a cubrir la limpieza de eventos, el informe se equivoca cuando reprocha a ACCIONA no haber considerado este coste,

puesto que en la oferta presentada por ACCIONA (sobre 3, apartado 1.1.1.2) queda claro que sí se ha tenido en cuenta al dimensionar el personal, por lo que la justificación de la oferta relativa al coste de personal efectuada por ACCIONA refleja este concepto”.

En primer lugar debe señalarse que el PPT en su apartado 1.3.1.16 establece los siguientes *“Horarios del servicio de limpieza”*:

“Se llevará a cabo la limpieza todos los días del año de lunes a sábado, incluso la totalidad del casco antiguo los días festivos no consecutivos. Tal como se señala en el anterior párrafo, en horario de tarde y de lunes a viernes se contará con la presencia del equipo que sea necesario para el repaso de los puntos de contenedores y la atención de incidencias. En caso de dos o más días de fiesta seguidos, no se dejará de prestar servicio, en ningún caso, durante más de un día. El horario estos días será únicamente el de mañana. Los sábados y los domingos por la tarde se atenderán en todo caso las posibles emergencias de las que se reciba aviso”.

En cuanto a la recogida de residuos, el apartado 1.3.2.4 dispone:

“La recogida será diaria, excepto para el caso del papel y cartón, que será de tres veces por semana, en todo el ámbito del contrato. Para el caso de los días no laborables, no se recogerá dos días festivos seguidos, solamente uno de ellos. No habrá servicio en Navidad ni en Año Nuevo”.

Aunque la redacción del Pliego en estos apartados adolece de cierta ambigüedad que podría llevar a errores en la interpretación de los mismos, una interpretación lógica nos lleva a concluir que en el caso de la limpieza, en general se presta el servicio de lunes a sábado y los festivos únicamente en el casco antiguo. Cuando hay dos consecutivos, se prestara solo en uno de ellos.

Respecto a la recogida de residuos, parece desprenderse que el servicio

diario es en días laborables, los festivos únicamente cuando hay dos consecutivos en que se prestará servicio uno de ellos.

Por lo tanto debemos concluir, a la vista de lo anterior, que en la justificación se ha interpretado correctamente el PPT y que no exigen 54 domingos para el cálculo de los pluses en ambas actividades.

Ello es coherente con lo presentado por Acciona en su Memoria Técnica en la que consta igualmente como frecuencia de las actividades de limpieza y de recogida de residuos 6 días a la semana y en apartado diferente las jornadas de domingos y festivos así como la limpieza de mercadillos y en las fiestas patronales.

Ni el informe técnico ni el órgano de contratación discuten el cálculo de festivos o de las fiestas basando el rechazo de la oferta únicamente en la interpretación del PPT por lo que debemos concluir que en este punto la oferta aparece razonablemente justificada.

Debe señalarse además que la no previsión de servicio los domingos, si el PPT lo exige, supondría el rechazo de la oferta por incumplimiento.

En este caso la oferta técnica fue admitida y valorada, en consecuencia no cabría alegar en este momento que incumple las frecuencias previstas.

4.- *“No se hace referencia alguna a costes como:*

Camión de desatrancos.

Bolsas para dispensadores caninos.

Comunicaciones (teléfonos móviles, Sistema Integrado de Gestión en su caso)”.

La recurrente afirma *“En cuanto a los demás costes supuestamente omitidos por ACCIONA, nos encontramos con que son conceptos absolutamente*

intrascendentes (el informe sólo es capaz de identificar tres: camión de desatracos, bolsas para dispensadores caninos, y sistema de comunicación), y, más allá de esto, alguno de ellos puede estar subsumido en el porcentaje de gastos generales, como es el caso del sistema de comunicación, por lo que no tiene sentido pensar en que se ha omitido". Efectivamente el informe no cuantifica el importe de estos costes y es cierto que en el escrito de justificación se incluye un cuadro de otros costes en el que podrían incluirse esos conceptos.

En base a todo lo anterior debemos concluir que en el caso que nos ocupa se ha procedido a la tramitación legalmente prevista para los supuestos de bajas incursas en valores anormales o desproporcionados, analizadas las razones y justificación ofrecida ésta no se ha considerado viable, incurriendo el informe, por las razones expuestas, en imprecisiones y errores en cuanto a la estimación de costes no incluidos, no quedando motivada por tanto de forma razonable la exclusión de la oferta de Acciona, siendo procedente estimar el recurso presentado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don A.A.A., en nombre y representación de Acciona Servicios Urbanos, S.L. (ACCIONA), contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, de fecha 27 de julio de 2017, por el que se adjudica y se le excluye de la licitación del contrato "Servicio de limpieza viaria y recogida y transporte a planta, de residuos sólidos urbanos en el municipio de Colmenar Viejo", número de expediente 1658/16,

anulando la adjudicación recaída y retrotrayendo las actuaciones al momento de clasificación de las ofertas, debiendo ser admitida la oferta de Acciona.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.